

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0158/2015
La Paz, 16 de octubre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "SOCINBOL S.R.L." (en adelante la Estación) cursante a fs. 48 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3057/2013 de 25 de octubre de 2013 (RA 3057/2013), cursante de fs. 41 a 45 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 30 de noviembre de 2010 a horas 11.00 am aproximadamente, realizó la verificación volumétrica de la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 004351" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 7 de obrados. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico ODEC N° 726/2010 de 08 de diciembre de 2010 (Informe Técnico) indica que la Estación se encontraba comercializando Diesel Oil con una manguera fuera de norma, que dos extintores se encontraban vacíos, que uno no cuenta con tarjeta de control y que no había extintor de repuesto.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 24 de mayo de 2011, cursante de fs. 12 a 14 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular cargos contra la Estación de Servicio "SOCINBOL S.R.L.", (...) por ser presunta responsable de alterar el volumen (cantidad) del carburante (diesel oil) comercializado, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por D.S. N° 24721 de 23 de julio de 1997, posteriormente modificado por el Artículo 2 del D.S. N° 26821 de 25 de octubre de 2002".

Que mediante memorial presentado el 24 de febrero de 2012 cursante de fs. 16 a 17 de obrados, la recurrente se apersonó negando y rechazando los extremos expuestos en el auto de cargo y el Informe Técnico por no condecorir con la verdad histórica, ser atentatorios a sus derechos subjetivos e intereses legítimos, y ser nulos y anulables; agregando que la prueba presentada acredita que no habría alterado el volumen de la manguera observada, siendo un caso excusable de fuerza mayor y que la notificación con los referidos actuados fue realizada fuera del plazo legal establecido a dicho efecto, argumentando finalmente que el consultor que firmó el Informe al no ser servidor público, carecería de competencia para la sustanciación del presente procedimiento.

Que el memorial señalado ut supra fue decretado en fecha 15 de mayo de 2012 conforme consta a fs. 27 de obrados, habiéndose aperturado en el mismo acto un término probatorio de diez días hábiles administrativos, mismo que fue clausurado en fecha 04 de octubre de 2012 conforme consta a fs. 29.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3057/2013 de 25 de octubre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 24 de mayo de 2011, contra la Estación de Servicio "SOCINBOL S.R.L.", por ser responsable de ALTERACIÓN DE VOLÚMEN (MENOR CANTIDAD) DE CARBURANTE (DIESEL OIL) COMERCIALIZADO, prevista y sancionada por el Artículo 69 del Reglamento de 1 de 6

Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 y modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002".

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 11 de junio de 2015, cursante a fs. 49 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la recurrente en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 23 de septiembre de 2015, conforme consta a fs. 61 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 08 de noviembre de 2013 y memorial de 01 de julio de 2015, por los cuales solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente señala que el acto administrativo impugnado no realizaría una correcta valoración respecto a la diferencia entre nulidad y anulabilidad que habría planteado y a las pruebas que habría presentado.

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1767/2013 de 21 de octubre de 2013 señala en su parte pertinente que: *"Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional". Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras".* (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, cabe aclarar que el administrado se limita a manifestar su desacuerdo con la valoración que se realizó de la prueba, realizando apreciaciones con escasa relevancia para rebatir la comisión de la contravención descrita en la Resolución Administrativa impugnada, en el entendido de que los Certificados adjuntados como prueba de descargo, datan de fecha anterior y posterior a la inspección realizada por la ANH, por lo cual éstos no desvirtúan los datos insertos en el Protocolo y el Informe Técnico, siendo además que de la revisión de la RA 3057/2013, se puede comprobar que todas las pruebas cursantes en antecedentes que fueron puestas a consideración de la ANH antes de la emisión de la misma, fueron debidamente valoradas en su oportunidad por la autoridad competente, que en la parte considerativa realizó el análisis de los Certificados de IBMETRO presentados por el administrado.

Asimismo, cabe señalar que la carta de 30 de noviembre de 2010 dirigida a IBMETRO y recibo de compras de instrumentos de medición de 8 de diciembre de 2010, presentadas como prueba de descargo, no desvirtúan la comisión de la infracción por parte de la Estación, en el entendido de que las mismas no demuestran que en fecha 30 de noviembre de 2010 (fecha de la inspección por parte de la ANH), la manguera N° 1 se encontraba 2 de 6

expendiendo Diesel Oíl dentro de los márgenes legalmente establecidos, por lo cual se puede concluir que en base a los antecedentes cursantes en el expediente, la referida bomba estaba expendiendo combustibles líquidos en un volumen fuera del rango legal permitido, debiendo considerarse además, que el Protocolo fue firmado por una funcionaria de la Estación, lo cual acredita su conformidad con el contenido y observaciones cursantes en el referido documento.

Por otro lado, corresponde manifestar que la recurrente no ha explicado los motivos por los cuales considera que la fundamentación de la Resolución Administrativa impugnada le causaría agravio, ni cómo ésta le habría beneficiado al realizar una diferente apreciación de sus argumentos y descargos, limitándose a expresar su disconformidad con la referida fundamentación; sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que de la lectura de la citada Resolución, se ha podido constatar que en la misma se ha realizado un correcto análisis y valoración de los argumentos presentados por el administrado, no existiendo en consecuencia una vulneración a las garantías constitucionales del mismo.

Abog. Sergio Oñate Alarcón
2. La recurrente señala que se habría acreditado mediante sus pruebas aportadas que existía una calibración variable, pese a lo cual en el Informe Técnico no se establece cual es el parámetro que se utilizó en la prueba del mojado, por lo cual según afirma que la verificación volumétrica efectuada no es certera.

Al respecto, corresponde señalar que la calibración variable mencionada por la recurrente respalda el hecho de que la manguera observada se encontraba expendediendo combustibles líquidos en un volumen fuera de norma, en vez de desvirtuar el cargo por el cual se le estaría sancionando, acreditándose además que la recurrente habría incumplido con su deber de realizar el mantenimiento preventivo y/o correctivo en forma continua y permanente, a objeto de que sus bombas estén expendediendo combustibles líquidos dentro del rango establecido por los instrumentos legales correspondientes.

Abog. Paola E. Arteaga Lima
Asimismo, cabe manifestar que no es un requisito que en el Informe Técnico se establezca el parámetro que se utilizó para la realización de la prueba del mojado mencionada por el administrado a efectos de que el mismo tenga validez, máxime cuando la inspección se efectuó en la Estación en presencia de los funcionarios de la misma, quienes habrían podido constatar la verificación volumétrica realizada por la ANH, habiendo incluso una de las funcionarias firmado el protocolo como señal de conformidad con los datos insertos en el mismo, sin realizar ninguna observación. Sin perjuicio de lo cual, corresponde aclarar que durante la etapa probatoria, la recurrente no realizó ninguna solicitud o aclaración con relación a la referida prueba del mojado que hubiera incidido respecto a la venta de combustibles líquidos fuera de norma que se estaría sancionando.

Con referencia a la afirmación de que la verificación volumétrica no habría sido certera cabe señalar que la misma no tiene respaldo alguno, máxime si se considera que los resultados de dicha verificación habrían sido plasmados en el protocolo y en el informe técnico, documentos que acorde a la normativa vigente, al ser actos de la administración, gozan de validez y eficacia desde el momento en que el administrado tuvo conocimiento de los mismos.

3. La recurrente realiza apreciaciones confusas respecto al acto administrativo impugnado y al auto de cargo, señalando que éstos incumplirían con el principio de tipicidad, ya que se le habría formulado cargo y sancionado no por la figura infraccional o incumplimiento de la obligación descrita en el subnumeral 2.2.2 del anexo 3 del Reglamento, sino por la sanción establecida, debiendo aplicarse en ese contexto el procedimiento administrativo de ejecución.

En cuyo mérito, corresponde señalar que por principio de tipicidad, únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas y descritas como tales en el ordenamiento jurídico administrativo vigente, ante lo cual, corresponderá 3 de 6

determinar si el actuar del administrado se ajusta a lo establecido en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por D.S. N° 24721 de 23 de julio de 1997, posteriormente modificado por el Artículo 2 del D.S. N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

Al respecto, la referida disposición señala: *"Artículo 69.- La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados".*

En ese contexto, sabe señalar que de la verificación volumétrica realizada en la Estación en fecha 30 de noviembre de 2010, se pudo constatar que la misma se encontraba comercializando diesel oil en volúmenes que se encontraban fuera de norma en desmedro de los usuarios, ajustando su conducta a lo prescrito en el parágrafo anterior, no existiendo por consiguiente incumplimiento al principio de tipicidad en el auto de cargo y la Resolución Administrativa impugnada.

Por otro lado, con referencia a la obligación descrita en el subnumeral 2.2.2 del anexo 3 del Reglamento, cabe señalar que la misma consiste en: *"2.2.2 Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados ($\pm 0.50\%$), (NB 407-81)".*

De igual forma, el artículo 43 del citado Reglamento dispone lo siguiente: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado".*

De lo cual, se puede concluir que es obligación de la recurrente, cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad prescritas en la normativa atinente, debiendo realizar el mantenimiento preventivo y/o correctivo en forma continua y permanente como se señaló anteriormente, con la finalidad de que sus bombas expendan combustibles líquidos dentro del margen legal establecido, teniendo la obligación en caso de una posible descalibración de suspender la venta de combustibles líquidos en las mangueras que estuvieran fuera de norma, hasta que IBMETRO proceda a la calibración correspondiente, no constituyendo el incumplimiento de dicha obligación, una atenuante o eximente de responsabilidad por incurrir en la infracción descrita en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento.

Asimismo, cabe manifestar que de la lectura del inciso b) del artículo 69 del Reglamento se puede constatar que la afirmación vertida por el administrado en sentido de que dicha disposición establecería la sanción pero no así la figura infraccional, no condice con el contenido de ésta, en el entendido de que la referida norma claramente describe la conducta que constituiría una infracción sancionable, determinando la sanción respectiva. Por lo cual, no corresponde la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución como erróneamente pretende del administrado, máxime si se considera que al regirse la Administración Pública por el principio de sometimiento pleno a la ley, no puede vulnerar el debido proceso.

4. La recurrente hace un desarrollo respecto al principio de congruencia como límite al principio iura Novit Curia, señalando que el juez debería verificar los hechos dados por las partes y hacerlos de su conocimiento para remitirse a una clara calificación jurídica, no pudiendo ir más allá de los hechos, vale decir sin poder modificarlos, porque al utilizarse el iura novit curia como una herramienta para eludir el relato de los hechos vertidos por las partes pondría en grave riesgo el respeto a la congruencia, realizando otras apreciaciones de escasa relevancia para rebatir la comisión de la infracción por la cual se le estaría sancionando.

4 de 6

Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha establecido respecto al principio de congruencia en la SC 1009/2003-R de 18 de julio, que: "...el juzgador también deberá observar estrictamente el principio de congruencia, el mismo que no sólo requiere ser respetado en el transcurso del proceso entre una y otra resolución, sino que también es de observancia en el texto de una sola resolución, pues como establece el ordenamiento jurídico, toda resolución tiene una estructura básica que marca la estructura formal que tiene que respetarse. Así, en toda resolución, deben en principio identificarse las partes, una suma de las pretensiones así como también el objeto de la resolución, posterior a ello, tendrá que exponerse una parte relativa de lo demandado, otra relativa a los hechos comprobados por el juzgador, otra que exponga el razonamiento del juzgador más las normas legales que sustenten dicho razonamiento y finalmente la parte resolutiva que deberá -resulta por demás obvio- responder a las partes precedentes, lo que significa, que la decisión debe guardar completa correspondencia con todo lo expuesto a lo largo del texto de la resolución; si no se estructura de tal forma una resolución, ésta carecerá de consecuencia, puesto que luego de analizar, relatar y analizar determinados hechos se llegaría a resultados distintos, que darían lugar no sólo a la lesión del derecho a la seguridad jurídica que como hemos referido exige en el ámbito de la jurisdicción judicial en general la aplicación objetiva de las leyes, sino también se tendría como lesionado el principio referido y por ende el derecho al debido proceso, pues toda resolución es una construcción jurídica en la que el juzgador debe exponer todo no sólo guardando la estructura formal sino que el fondo contenido en dicha estructura sea armónico, de modo que realmente su decisión resulte una unidad emergente del estudio que haga de la causa".

Por otro lado, cabe señalar que lura novit curia significa literalmente "el juez conoce el derecho", utilizado en derecho para referirse al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce la normativa aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas. El principio, sirve para que las partes se limiten a probar los hechos, y no los fundamentos de derecho aplicables. El juez debe someterse a lo probado en cuanto a los hechos, pero puede ampararse en ese principio para aplicar un derecho distinto del invocado por las partes a la hora de argumentar la causa.

Al respecto, cabe manifestar que las observaciones realizadas por el administrado serían impertinentes y capciosas, en el entendido de que el mismo no ha fundamentado las razones por las cuales considera que el principio luna Novit Curia estaría provocando la vulneración del principio de congruencia en el presente caso, ni habría acreditado el agravio sufrido a consecuencia de lo mismo. Siendo además de la lectura de sus argumentos, se puede verificar que es incomprendible el objetivo perseguido por la recurrente, al realizar un desarrollo amplio acerca de lo que entiende por los referidos principios, sin aclarar la forma en que la aplicación de los mismos afectaría a la validez del acto administrativo impugnado.

Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el administrado se ha limitado a manifestar su desacuerdo con la valoración efectuada de los documentos que habría presentado, sin acreditar dichas afirmaciones ni fundamentar el agravio sufrido, por lo cual al no haberse verificado la existencia de la vulneración a los derechos y garantías constitucionales del mismo, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los argumentos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante Resolución Administrativa ANH N° 3057/2013 de 25 de octubre de 2013, es correcta.

CONSIDERANDO:

5 de 6

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 3057/2013 de 25 de octubre de 2013 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "SOCINBOL S.R.L.", contra la Resolución Administrativa ANH N° 3057/2013 de 25 de octubre de 2013, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS